

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel VII

EL PUEBLO DE PUERTO RICO  
Apelado

v.

ANEUDY RESTO PÉREZ  
Apelante

KLAN201901380

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

*Caso Núm:*  
*E VI2014G0013*  
*E LA2014G0084*  
*E LA2014G0085*  
*E LA2014G0086*

*Sobre:*  
Art. 106 C.P. (Ases  
en 1<sup>er</sup> grado) (2004);  
Art. 5.04 L.A. Grave  
(2000)-Ley 404  
(2cs); Art. 5.07 L.A.  
Grave (2000)-Ley  
404

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

Comparece ante nosotros el señor Aneudy Resto Pérez (el apelante), mediante recurso de apelación, solicitando que revoquemos el veredicto de culpabilidad rendido por un jurado en su contra, y la subsiguiente *sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI), condenándole a cumplir un total de ciento ochenta y siete años en prisión.

Procede la desestimación del recurso de apelación, por haberse presentado de manera tardía.

**I. Resumen del tracto procesal**

Por tratarse de una desestimación, solo haremos alusión a los datos procesales pertinentes a nuestra determinación. Según ya adelantamos, la controversia ante nosotros se origina luego de la

celebración del juicio en su fondo contra el peticionario ante jurado, en el que recayó veredicto de culpabilidad por todos los delitos por los cuales fue acusado. De conformidad, posteriormente, el 20 de octubre de 2014, el TPI emitió sentencia imponiendo pena de cárcel al peticionario de la siguiente forma, 99 años por infracción al Art. 106 de la Ley Núm. 146 de 2012, según enmendada, Código Penal de Puerto Rico; 20 años por cada una de las infracciones al Art. 5.04 de la Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, (Ley de Armas), y 48 años como resultado de la pena duplicada concebida en el Art. 5.07 de la Ley de Armas, para un total de ciento ochenta y siete (187) años.

Insatisfecho, el 18 de noviembre de 2014, el apelante presentó un primer recurso de apelación, KLAN2014-01878, que fue desestimado el 18 de noviembre de 2015, por incumplimientos procesales atribuibles a su representante legal de entonces.

Ante ello, el 1<sup>ero</sup> de agosto de 2019 el apelante presentó ante el TPI una *moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal* en la que planteó, en síntesis, que surgiendo claramente de la Sentencia del Tribunal de Apelaciones la inadecuada representación legal que tuvo en la etapa apelativa, procedía que se dejara sin efecto la sentencia emitida el 20 de octubre de 2014 y fuera emitida una nueva sentencia, de manera que se garantizara su derecho constitucional de apelar la determinación que le fue adversa. Luego de que el Ministerio Público no presentara oposición a la solicitud del apelante, el foro primario pautó una vista argumentativa para el 6 de noviembre de 2019, en la cual se discutiría la petición del apelante.

La vista argumentativa sobre nuevo juicio fue celebrada en la fecha pautada, 6 de noviembre de 2019, participando en ella el Ministerio Público y el apelante asistido por su representación legal. Concluida esta, mediante **Resolución** de 6 de noviembre de 2019, notificada al

próximo día, el TPI declaró Ha Lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal presentada por el apelante, en consecuencia, dejando sin efecto la Sentencia impuesta el 20 de octubre de 2014, y advirtiéndole que cabía dictar sentencia nuevamente en el caso. Entonces, ese mismo 6 de noviembre, **en presencia del apelante y su representación legal**, el TPI procedió a dictar una **Sentencia** nueva (*resentenciar*) contra el apelante, imponiéndole las mismas penas contenidas en la Sentencia dictada el 20 de octubre de 2014. Esta Sentencia fue notificada a las partes el 7 de noviembre de 2019.

Inconforme con la **Sentencia** dictada 6 de noviembre de 2014,<sup>1</sup> el apelante presentó el recurso de apelación que está ante nuestra consideración el 9 de diciembre de 2019, haciendo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no disolver el jurado en este caso, a pesar de que días antes de comenzar el juicio se publicaron en la prensa del país unos alegados actos de corrupción que involucraban tanto a la jueza que presidía los procedimientos como a la abogada del acusado-apelante, lo que privó a este de tener un juicio justo e imparcial ante jurado garantizado por el artículo II sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.
2. En la alternativa y de este Tribunal de Apelaciones entender que no se cometió el primer error, el Tribunal de Primera Instancia erró al no tomar medidas cautelares ni las salvaguardas necesarias que provee nuestro ordenamiento criminal ante la publicidad adversa que surgió durante el juicio por jurado contra la abogada del acusado-apelante y contra la jueza que presidía los procedimientos, privando así al acusado-apelante de tener un juicio justo e imparcial ante jurado, según lo garantiza el artículo II sección 11 de la Constitución de Puerto Rico.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al continuar un juicio por jurado que ya había comenzado otra jueza, la cual fue señalada por actos de corrupción en la prensa del país durante la celebración del juicio por jurado del apelante. Esto plantea una controversia novel en nuestra jurisdicción puesto que, al este asunto recibir una publicidad excesiva por parte de todos los medios de comunicación del país, el juez sustituto debió tomar las previsiones o salvaguardas necesarias que provee nuestro ordenamiento para asegurarse de que el jurado ya seleccionado no estuviera contaminado o influenciado por la información vertida en la prensa sobre la jueza anterior que presidía los procesos y sobre la abogada del propio acusado, lo que privó a este de su derecho a ser juzgado por un jurado justo e imparcial, conforme el artículo II sección 11 de nuestra Constitución.

---

<sup>1</sup> Ver escrito *Apelación Criminal*, pág. 3.

4. Erró como cuestión de derecho el Tribunal de Primera Instancia al declarar no ha lugar los planteamientos de la defensa de que era el deber ministerial del TPI Asegurarse de que el acusado tuviera una adecuada representación legal en el juicio ante jurado, ante la vorágine de noticias que le hacía graves señalamientos de corrupción a la abogada del acusado mientras se ventilaba el caso, lo que privó al apelante de tener una representación legal adecuada durante el juicio, según lo garantiza nuestra constitución.
5. Erró crasamente el Tribunal de Primera Instancia al no tomar medidas cautelares ni salvaguardar los derechos constitucionales que cobijan al acusado-apelante, quien se vio afectado durante su juicio por jurado por exceso de publicidad negativa en contra de su abogada, de la jueza que presidió los procedimientos y hacia el Tribunal de Primera Instancia de Caguas.
6. La acumulación de los errores del TPI antes señalados tuvo el efecto de inclinar la balanza de forma indebida a favor del Ministerio Público y de su prueba, sobre todo al no disolver el jurado previamente seleccionado para de esa forma asegurarse de que el exceso de publicidad negativa hacia la jueza que presidía anteriormente los procedimientos y la abogada del acusado no afectara el juicio justo e imparcial al que tenía derecho el acusado, conforme a nuestra Constitución.
7. Erró el jurado al encontrar culpable al acusado-apelante con una prueba testifical contradictoria y hasta exculpatoria, lo que constituye un craso error en la evaluación de la prueba testifical del Ministerio Público.
8. Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir para la consideración del jurado una evidencia que no cumplía con las garantías mínimas de confiabilidad bajo las Reglas de Evidencia de Puerto Rico.
9. Erró el jurado al declarar culpable al acusado-apelante sin que el ministerio público presentara prueba sobre todos los delitos imputados más allá de duda razonable, lo que incluyó el ocultar evidencia favorable al acusado y no poniendo a disposición de la defensa testigos entrevistados por el ministerio público que podían aportar prueba exculpatoria favorable al acusado.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Jurisdicción**

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Los tribunales estamos llamados

a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, aun cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. Por lo anterior, tanto los foros de instancia, como los foros apelativos, tienen el deber de analizar de forma prioritaria si poseen jurisdicción para atender las controversias que le sean presentadas. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*, en la pág. 268; *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings, supra*; *Shell Chemical v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, en las págs. 122-123 (2012).

Lo anterior responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. El Tribunal Supremo ha añadido, que evaluar los aspectos jurisdiccionales son parte de nuestro deber ministerial y debe hacerse antes de que el tribunal pueda conocer del pleito. *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., supra*; *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom, O.G.P.*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007). De aquí que, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, debemos así declararlo y proceder a desestimarlos, pues, no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Mun. San Sebastián v. QMC, supra*; *Yumac Home v. Empresas Massó, supra*.

#### **B. Término para presentar el recurso de apelación criminal**

La Regla 194 de Procedimiento Criminal, 32 L.P.R.A. Ap. II, R.194, establece, en lo pertinente, el procedimiento a seguir para la presentación de un recurso de *Apelación*, sobre el cual dicta lo que sigue:

[l]a *Apelación* se formalizará presentando un escrito de apelación en la secretaría de la sala del Tribunal de Primera Instancia que dictó la Sentencia o en la secretaría del Tribunal de Apelaciones, **dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que la Sentencia fue dictada**, [...].

[...]

El término para formalizar la apelación se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo cuando ésta sea distinta a la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de: (a) la sentencia cuando la persona no estuviera presente al momento de ser dictada; [...]. **Cuando la persona estuviere**

**presente en la sala al momento de ser dictada la Sentencia o Resolución, el término se calculará a partir de ese momento.** [...] (Énfasis y subrayado nuestro).

Por su parte, el inciso (A) de la Regla 23 del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones dispone, en lo pertinente:

La Apelación de cualquier sentencia final dictada en un caso criminal originado en el Tribunal de Primera Instancia se presentará **dentro del término de treinta (30) días siguientes a la fecha en que la sentencia haya sido dictada. Este término es jurisdiccional**... 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 23(A). (Énfasis y subrayado nuestro.)

La discrepancia entre las disposiciones es producto de la Ley 140-2013 que enmendó la Regla 194 de las Procedimiento Criminal a los efectos de establecer que, **cuando el convicto no estuviera presente al momento de dictarse la sentencia**, el término jurisdiccional para recurrir en apelación comenzará a cursar a partir el archivo en autos de la notificación de la sentencia o desde la fecha de depósito en el correo, cuando sea distinta a la de archivo en autos. No obstante, como norma general **el término para presentar una apelación criminal se computa desde la fecha que se dictó la Sentencia.** *Pueblo en interés del Menor E.A.L.N.* 187 D.P.R. 352, 355 (2012). (Énfasis provisto). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que, en una causa criminal, cuando el Tribunal de Primera Instancia dicta *Sentencia* en corte abierta, todas las partes están presentes y desde ese momento han quedado debidamente notificadas. *Pueblo v. Olmeda Llanos*, 152 D.P.R. 267, 272-273 (2000). Al ser el término uno jurisdiccional no puede ser prorrogado por un tribunal apelativo, pues tal acción sería en exceso de la autoridad que le confiere la ley para atender el caso. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 D.P.R. 511 (1984).

Ahora bien, la jurisdicción no se presume. **La parte tiene que invocarla**, ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el Tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 D.P.R. 644 (1979). **Lo anterior tiene el propósito de colocar al Tribunal Apelativo en**

**condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación.** *Ghigliotti v. A.S.A.*, 149 D.P.R. 902 (2000); *Vázquez v. A.R.P.E.*, supra. Ello, así, al igual que cuando se presenta una Moción que interrumpe el término para recurrir en Apelación, **le corresponde al apelante indicar en su escrito de apelación las razones por las que debemos comenzar a contar el término para recurrir a partir del archivo en autos o depósito en el correo de la Sentencia recurrida.** Cuando no se incluye ni alegación a los efectos, procede contar el término desde que se dictó la *Sentencia*.

### **C. Desestimación**

La Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83, establece las circunstancias en que este foro intermedio puede desestimar un recurso. En lo que resulta pertinente al caso ante nuestra consideración, dicha regla dicta lo siguiente:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1). que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
- (2). [...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis nuestro y texto omitido del original). 4 LPRA Ap. XXII-B, R.83.

(E) Cuando se presente un recurso prematuro por estar pendiente de resolver una moción de reconsideración ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones podrá, a petición de parte o motu proprio, tomar medidas mientras se dilucida la moción de reconsideración para facilitar el trámite apelativo posterior en aras de la economía procesal y de la reducción de costos de las partes.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

Como se desprende del recuento procesal, en el recurso de apelación ante nuestra consideración se solicita que revoquemos la Sentencia que emitió en corte abierta el tribunal *a quo* el 6 de noviembre de 2019, estando presentes en sala el apelante junto a su representación legal. Por virtud de la Regla 194 de Procedimiento Criminal,

*supra*, el término para la presentación del recurso de apelación dio inicio el 6 de noviembre de 2019, justamente cuando fue dictada en sala la Sentencia, en presencia del apelante y su representación legal, **no** cuando fue notificada por escrito tal determinación el 7 de noviembre de 2019. *Pueblo en interés del menor JMR*, *supra*. A pesar de que en el escrito de apelación se señala la fecha de la notificación de la Sentencia apelada como la que marcó el inicio del término para acudir en apelación, tal cómputo no se ajusta a lo que dispone la Regla 194 de Procedimiento Criminal, *supra*. Reiteramos, en tanto el apelante se encontraba acompañado de su representación legal en sala al momento en que fue dictada la Sentencia de la cual apela, **se entiende que desde ese mismo momento quedó notificado de su contenido**, lo que explica que se toma ese momento como el inicio del término para acudir en alzada. *Pueblo v. Olmeda Llanos*, *supra*.

Como es sabido, la Regla 249 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 32 LPRA Ap. II, R.249, dispone que los términos allí provistos se computarán en la misma forma que dispone la Regla 68.1 de las Reglas de Procedimiento Civil. La referida regla 68.1 de Procedimiento Civil dispone:

En el cómputo de cualquier término concedido por estas reglas, o por orden del tribunal o por cualquier estatuto aplicable, no se contará el día en que se realice el acto, evento o incumplimiento después del cual el término fijado empieza a transcurrir. **El último día del término así computado se incluirá siempre que no sea sábado, domingo ni día de fiesta legal**, extendiéndose entonces el plazo hasta el fin del próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado[...]. 32 LPRA Ap. V., R.68.1. (Énfasis provisto).

Aplicado a los hechos lo expuesto, resulta que los treinta (30) días para acudir ante este foro comenzaron a contar desde el 7 de noviembre de 2019, inclusive, siendo el último día para presentar el recurso el viernes 6 de diciembre del mismo año, no el lunes 9 de diciembre cuando fue presentado. Siendo este término uno jurisdiccional, en consecuencia, fatal, cualquier dilación en la presentación del recurso

nos impide entender en sus méritos, por lo que solo nos corresponde desestimar.<sup>2</sup>

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *apelación* por falta de jurisdicción.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>2</sup> Al así resolver, lo hacemos teniendo plena conciencia del tracto procesal que acompaña este procedimiento, en el cual previamente intervino una moción de nuevo juicio por transgresión a los términos para apelar. Sin embargo, tenemos un deber ministerial de velar por nuestra jurisdicción, *Soc. de Bienes Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644, 645 (1979), y los términos para apelar no pueden ser prorrogados porque al así actuar los tribunales estaríamos excediéndonos de la autoridad que nos fue concedida. *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511 (1984).